

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Agosto 27 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 12 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00170-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Cali, Agosto veintisiete (27) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00170-00

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la causante Rosa Amelia Palacios de Vásquez que a través de apoderado judicial adelanta el señor Gilberto Vásquez en calidad de cónyuge supérstite, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto contiene las siguientes inconsistencias:

- a) Respecto a la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, debe la parte actora solicitarlo directamente ante la entidad, de lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.), más aún cuando uno de los que se requiere es el registro civil de nacimiento del mismo demandante.

- b) Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas de los herederos mencionados en el acápite correspondiente, así mismo el del envío de la subsanación de la demanda.

- c) De conformidad con lo establecido en el Nral. 6º del Art. 489 del C.G.P. en concordancia con el Nral. 4º del Art. 444 ibídem, deberá acompañarse los certificados de catastro de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-555022, 370-137120 y 370137255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- d) En consecuencia de lo anterior, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en los Nrales. 5º y 6º del Art. 489 del C.G.P.; advirtiendo además que el avalúo debe ser conforme al Nral. 4º del Art. 444 ibídem.
- e) Al contrario de lo que afirma en el acápite de pruebas, no se encuentran glosadas las Escrituras Públicas mediante las cuales se protocolizó la compraventa de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-137120 y 370-137255, por lo que deberá aportarlas.

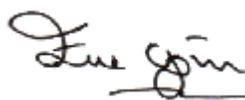
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA, por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado José Omar Romero Muñoz, portador de la cédula de ciudadanía No. 5.913.131 y T.P. No. 121.180 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.